

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gerardo Restrepo Zuluaga
Demandada: Vanessa Alexandra Mendoza Bustos
Radicación: 760014003026 2017-00849- 01

Encontrándose el presente asunto para definir la suerte de la alzada que formuló la parte demandada contra la sentencia que el 10 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, advierte el suscrito Juez que en el litigio que se examina se ha incurrido en la causal de nulidad tipificada en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que el *A quo* no podía anular su propia sentencia ejecutoriada reviviendo el proceso ya concluido, misma que voces del *Parágrafo* del artículo 136 *ibídem* es insaneable y, que aflora una declaración oficiosa por parte este superior por estar previsto en nuestro ordenamiento jurídico de esta competencia (Art. 328 *ib.*).

Para resolver se considera los siguientes **antecedentes**:

1. El Juez 26 Civil Municipal de Cali profirió sentencia anticipada de fecha 15 de enero de 2021 dentro del proceso ejecutivo promovido por Gerardo Restrepo Zuluaga contra Vanessa Mendoza Bustos, declarando probada la excepción de prescripción propuesta por la curadora *ad-litem* en representación de la parte pasiva, la cual fue apelada por la demandante por escrito presentado electrónicamente ante el juzgado el 26 de febrero de 2021.
2. Por auto de fecha 10 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico del 23 de junio del mismo año, el juzgado rechazó de plano el anterior recurso de apelación argumentando que el proceso por ser de mínima cuantía no permitía la doble instancia.
3. Estando ejecutoriada la sentencia, el juzgado por auto del 3 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico el día 9 de ese mes y año, decretó la ilegalidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio No.

152 del 16 de enero de 2020, observando que dicho proveído designó curadora *ad-litem* en representación de la parte demandada cuando esta no había sido emplazada, por lo que ordenó cumplir este acto con rigor a las normas procesales.

4. Por auto del 28 de septiembre de 2021, el Juzgado reconoció personería jurídica a la abogada de la parte demanda conforme poder presentado el 15 de septiembre de 2021, y da por notificado a ella el mandamiento ejecutivo.

5. El 14 de octubre de 2021, radicó la parte pasiva contestación de la demanda proponiendo la excepción de mérito de "*prescripción*", con traslado a la parte demandante del 8 de noviembre de 2021.

6. Por auto del 17 de noviembre de 2021 se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., llevándose a cabo el 10 de diciembre de 2021, en la que se dictó nueva sentencia que negó la excepción propuesta por la demanda y ordenó seguir adelante la ejecución, decisión apelada por la parte demandada, siendo está la actuación de la que correspondió conocer por reparto a este Juzgado.

Analizado lo anterior, se llega a las siguientes **consideraciones**:

Ha de precisarse que la nulidad es una medida extrema que tiene por fin remediar la situación que vicia un trámite de un proceso y sus actuaciones posteriores por afectar las garantías procesales de una de las partes, de manera que el artículo 134 del Código General del Proceso prevé que "*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella*", gestión que se extiende a la partes y no al funcionario judicial como puede inferirse de la expresión del legislador "*podrán alegarse*" que se repite del contenido gramatical de esta norma. Respecto a la facultad oficiosa del Juez para declarar oficiosamente nulidades, la misma se limita a los criterios establecidos en el artículo 132 *eiusdem*.

Ahora, si bien quedó claro son las partes a quienes le asiste la potestad de activar esos medios de control procesal atendiendo los especiales intereses que representan, al juez se le permite adoptar la declaratoria de nulidad en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada, pero antes de dictar sentencia (Art. 132 *eiusdem*), sin que en ningún caso pueda de manera oficiosa anular su sentencia debidamente ejecutoriada.

Esta última regla se muestra pertinente con la necesidad de salvaguardar valores constitucionales de especial trascendencia como son la cosa juzgada, la seguridad jurídica y la prohibición de revivir un proceso

legalmente concluido, causal prevista en el artículo 133 y el párrafo del artículo 136 del CGP., ostentando esta causal la calidad de insaneable.

Para el caso que centra la atención de este juzgador, es patente que el *a quo* procedió reviviendo un proceso legalmente concluido, pues procedió contra una sentencia debidamente ejecutoriada.

A pesar de la taxativo de la norma en cuanto a la declaratoria de nulidad oficiosa se trata, el *a quo* sin tener competencia para ello, procedió de oficio a anular su sentencia proferida en forma anticipada el 15 de enero de 2021, lo que le estaba expresamente prohibido.

Aunado a lo expuesto, se advierte que habiendo transcurrido prácticamente tres meses desde que cobró ejecutoria el fallo, esto es, contados desde auto del 10 de mayo de 2021 por el que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante bajo el supuesto de no ser procedente la apelación por la mínima cuantía del proceso, luego profirió el auto que data del 3° de septiembre de ese mismo año revocando su propia sentencia para retrotraer el proceso hasta la etapa de emplazamiento a la parte demandada.

Así las cosas, sin recabar en otras consideraciones, resulta palmario que el *a quo* con la anulación de su sentencia debidamente ejecutoriada incurrió en causal de nulidad insaneable, motivo por el cual es nulo en su totalidad el trámite adelantado por el funcionario de primer grado a partir del auto de fecha 3° de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dejar sin efecto la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día 10 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Decretar la nulidad de oficio de todo lo actuado en el asunto referenciado a partir del auto de fecha 3° de septiembre de 2021.

TERCERO. – Dejar en firme la sentencia anticipada que fecha 15 de enero de 2021.

CUARTO. - Por secretaría DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali.

QUINTO. – La presente providencia se notifica por estado a través de la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb141f82743128094451136f1737cf5a0abb9e7244c95d83727b6325a39c251**

Documento generado en 03/03/2022 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>